

TITULO III

De las penas.

CAPÍTULO I

De las penas en general

Art. 20. — No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 21. — Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 22. — El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 23. — No se reputarán penas:

- 1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.
- 2.º La suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.
- 3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.
- 4.º Las privaciones de derechos, y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPÍTULO II

De la clasificación de las penas

Art. 24. — Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL

PENAS AFLICTIVAS

Presidio mayor.
Reclusión mayor.
Relegación.
Extrañamiento.
Inhabilitación absoluta.
Inhabilitación especial.

PENAS NO AFLICTIVAS

Presidio menor.
Reclusión menor.
Confinamiento.
Destierro.
Suspensión.

PENAS CORRECCIONALES

Prisión.

PENAS COMUNES

Multa.
Caución.
Sujeción á vigilancia.

PENAS ACCESORIAS

Degradación.
Interdicción civil.
Comiso.
Pago de costas,

Art. 25. — La cuantía de la multa, tratándose de delitos graves, no podrá exceder de tres mil pesos; en los simples delitos, de novecientos pesos, y en las faltas, de treinta pesos.

Art. 26. — La inhabilitación y la suspensión son también penas accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Art. 27. — Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de las personas declaradas responsables.

CAPÍTULO III

De la duración y efectos de las penas

SECCIÓN I

DURACIÓN DE LAS PENAS

Art. 28. — La duración de las penas alictivas ó mayores será de tres años y un día á doce años.

La de las penas no alictivas ó menores será de treinta y un días á tres años.

La de las penas correccionales ó leves será de un día á treinta días.

Art. 29. — Las penas de presidio, reclusión y prisión empezarán á contarse desde el día en que el reo fuere aprehendido, descontándose el tiempo que permanezca excarcelado.

Las penas de relegación, extrañamiento, confinamiento y destierro, desde que empiece á cumplirse la condena.

Las penas de inhabilitación y suspensión, como principales, desde el decreto de prisión ó declaratoria de haber lugar á formación de causa.

Art. 30. — Los plazos de días, meses y años de que se hace mención en este Código, se computarán con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

SECCIÓN II

EFECTOS DE LAS PENAS

Art. 31. — La pena de presidio mayor ó menor sujeta al reo á cadena ó grillete, y al trabajo en obras públicas. Las de reclusión y prisión se limitan al encierro del penado.

Art. 32. — La relegación es la traslación del reo á una isla habitada de la República, con residencia forzosa en ella, permaneciendo en libertad.

Art. 33. — El extrañamiento es la expulsión del reo del territorio del Estado al lugar de su elección.

Art. 34. — El confinamiento es la traslación del reo á otro pueblo del Estado, con prohibición de salir de él, pero permaneciendo en libertad.

Art. 35. — El destierro es la expulsión del reo del término municipal de algún pueblo del Estado.

Art. 36. — La pena de inhabilitación absoluta se entiende para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, y produce:

1.º La privación de todos los honores, cargos y oficios públicos y profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aun cuando sean de elección popular.

2.º La privación de todos los derechos políticos activos y pasivos y la incapacidad para obtenerlos.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos, oficios, profesiones y derechos mencionados, durante el tiempo de la condena.

4.º La pérdida de todo derecho para obtener jubilación ú otra pensión por los empleos servidos con anterioridad.

Art. 37. — La pena de inhabilitación especial se entiende para algún cargo ú oficio público, derecho político ó profesión titular, y produce:

1.º La privación del cargo, oficio, derecho ó profesión sobre que recae, y la de los honores anexos á él, por el tiempo de la condena.

2.º La incapacidad para obtener dicho cargo, oficio, derecho, profesión ú otros análogos.

Art. 38. — La suspensión es la inhabilitación para el ejercicio de algún cargo ú oficio público, derecho político ó profesión titular, y la incapacidad para obtener otros análogos por el tiempo de la condena.

Art. 39. — Cuando las penas de inhabilitación y suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia.

Art. 40. — En la inhabilitación y suspensión, los cargos públicos comprenden también los empleos; los derechos políticos se refieren al ejercicio del sufragio, opción á cargos públicos, tenencia y portación de armas; y las profesiones titulares se limitan á las autorizadas por el Estado.

La inhabilitación y suspensión, impuestas como penas accesorias, no quedan comprendidas en el indulto de la pena principal, á menos que se remitan expresamente.

El indulto de la inhabilitación no repone al penado en el ejercicio del cargo de que hubiere estado en posesión.

Art. 41. — La interdicción civil consiste en la suspensión de los derechos de patria potestad y autoridad marital, tutela y administración de bienes, y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos.

Art. 42. — La degradación consiste en la pérdida del grado ó grados militares que el culpable tenga en el Ejército, y de los empleos, honores y privilegios correspondientes.

Art. 43. — El comiso es la pérdida de los efectos que provengan de un delito ó falta, y de los instrumentos con que se ejecute, á menos que pertenezcan á un tercero no responsable del hecho.

Art. 44. — En todos los casos en que se imponga el pago de costas, se comprenderán tanto las procesales como las personales, y además los costos ó gastos ocasionados por el juicio y que no se incluyan en las costas. Estos gastos se tasarán en la misma forma de las costas.

Art. 45. — Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

1.º Las costas procesales y personales.

2.º Los gastos ó costos ocasionados por el juicio.

3.º Las indemnizaciones por daños y perjuicios.

4.º La multa.

En caso de concurso ó quiebra, estos créditos se graduarán considerándose como uno solo entre los que no gozan de preferencia.

Art. 46. — La pena de caución producirá la obligación del penado de presentar un fiador abonado, que haya de responder de que aquél no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza:

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro en su grado medio, si se tratare de delito grave, y en su grado mínimo, si de simple delito.

Art. 47. — La sujeción á la vigilancia de la Autoridad pública produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.^a Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad, dado por escrito.

2.^a Observar las reglas de inspección que aquélla le prefije.

3.^a Adoptar oficio, arte, industria ó profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

En caso de desobediencia á las disposiciones anteriores, el sujeto á vigilancia incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad, se dará de ello cuenta al Gobierno.

SECCIÓN III

PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS

Art. 48. — La pena de presidio mayor lleva consigo la degradación del culpable en los casos en que proceda.

La sentencia ejecutoria que impusiere la degradación se comunicará al Ministerio de la Guerra, para su cumplimiento en la forma que determine la ley penal militar.

Art. 49. — Las penas de presidio y reclusión mayores y las de relegación y extrañamiento, llevan consigo la de inhabilitación absoluta.

La pena de presidio mayor ó menor lleva también consigo la de interdicción civil.

Art. 50. — Las penas de presidio y reclusión menores y las de confinamiento, destierro y prisión llevan consigo la de suspensión.

Art. 51. — Las penas de inhabilitación absoluta ó especial y la de suspensión, cuando se impusieren como únicas, llevarán consigo la de multa en la proporción que establece el artículo 25, si la ley no dispone otra cosa.

Art. 52. — La sentencia condenatoria comprenderá el comiso en los casos en que sea aplicable.

Art. 53. — Las penas de presidio y reclusión mayores llevan consigo la calidad de retención por una cuarta parte más, cuando el penado observare, durante la condena, mala conducta continua, sin perjuicio de su responsabilidad por nuevos delitos.

Las penas expresadas llevan á la vez la condonación de la cuarta parte, cuando el penado observare buena conducta continua, quedando sin efecto esta gracia si durante el tiempo condonado delinque de nuevo.

La Corte Suprema de Justicia acordará prudencialmente la retención ó condonación, mediante informe circunstanciado del jefe del establecimiento penal, aprobado por el superior respectivo, oyendo al reo cuando se trate de retención.

CAPÍTULO IV

De la aplicación de las penas

SECCIÓN I

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS EN CONSIDERACIÓN Á LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Art. 54. — A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 55. — En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su término máximo la pena correspondiente al segundo.

2.^a Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste también en su término máximo la pena correspondiente al primero.

3.^a Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren, además, tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su término máximo.

Art. 56. — A los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 57. — A los autores de tentativa de delito, á los cómplices de delito frustrado y á los encubridores de delito consumado, se im-